

Bogotá D.C, enero 5 de 2024

Honorable Juez:

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

Juzgado Diecisiete Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C:

Rad. : 11001-31-97-017-2023-00149-00 N.I. 63432

Accionante: NESTOR GIRALDO VELANDIA NOVOA, Identificación: C.C 7.183.112

Accionados: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUAА – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

NESTOR GILDARDO VELANDIA NOVOA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Cédula No. 7.183.112 expedida en Tunja, actuando a nombre propio y derecho, respetuosamente me presento ante su Despacho para impugnar la sentencia de tutela proferida por su despacho, dentro del proceso de tutela de la referencia, en la que se negó el amparo de los derechos al “ACCESO CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional)., invocados en mi contra por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUAА y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Considero que el fallo de tutela impugnado es contrario a derecho, por las siguientes razones:

- La acción de tutela es procedente. El fallo de primera instancia consideró que la acción de tutela era improcedente por no acreditarse la vulneración de un derecho fundamental. Sin embargo, mi acción de tutela se fundamenta en la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.
 - En primer lugar, la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró mi derecho al debido proceso al no reconocer el título de educación formal (Maestría en Administración Pública) así mismo, educación informal (Pedagogía Humana), pese a que en las funciones establecidas para el empleo se evidencia relación directa tal como fue sustentado en las reclamaciones realizadas en SIMO (hecho segundo y tercero – ver anexo reclamaciones) y en el escrito de la Acción de Tutela (hecho tercero y quinto).
 - En segundo lugar, la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró mi derecho a la igualdad al otorgar mayor puntaje a los demás aspirantes y no tener en cuenta mis títulos de formación académica sustentados en el escrito de tutela.
- La Maestría en Administración Pública, que el accionante acreditó como experiencia formal, se encuentra relacionada con las funciones del empleo al que aspira, de acuerdo con el Núcleo Básico de Conocimiento del cargo. La educación informal en Pedagogía Humana, que

el accionante acreditó como experiencia informal, también se encuentra relacionada con las funciones del empleo al que aspira, ya que le permite actuar como docentes o conferencistas en actividades de capacitación y/o formación que se requieran, de acuerdo con las necesidades institucionales, función común de los empleos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establecida en el artículo 4, numeral 9 de la resolución No 000060 de 2020.

- La decisión es arbitraria e injusta. El fallo de primera instancia es arbitrario e injusto, ya que no se fundamenta en una valoración objetiva de las pruebas aportadas al proceso.
- El fallo de primera instancia señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil no vulneró mi derecho al debido proceso, ya que argumentó que no se encuentra afectación alguna a los derechos fundamentales enunciados, en la medida que las pretensiones incoadas no guardan relación con las normas del proceso de selección de la Convocatoria DIAN 2022 y dado que la reclamación fue resuelta por la delegada del Proceso de Selección, Fundación Universitaria del Área Andina. Igualmente, adujo que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar. Los fundamentos del Juez de Primera Instancia son contrario a derecho, pues si bien la reclamación fue contestada, la respuesta no fue de fondo y desconoció la razón fundamental de la petición (tener en cuenta los títulos de formación académica), el juez solo analizó si fue contestada la reclamación pero no observó a fondo el argumento principal y fundamental de la misma.
- El Juez de Primera Instancia consideró que la acción de tutela era improcedente por cuanto el accionante contaba con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para controvertir las decisiones de la CNSC y la FUAA. Sin embargo, esta consideración es errónea, ya que los mecanismos de defensa judicial ordinarios, como el recurso de reposición y el recurso de apelación, no son idóneos para proteger los derechos fundamentales del accionante.
- El recurso de reposición es un medio de defensa judicial ordinario que se interpone ante la misma autoridad que profirió la decisión impugnada. En el caso de los concursos de méritos, el recurso de reposición se interpone ante la CNSC, la cual es la autoridad competente para resolverlo. Sin embargo, la CNSC no es competente para pronunciarse sobre la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.
- El recurso de apelación es un medio de defensa judicial ordinario que se interpone ante la autoridad judicial superior a la que profirió la decisión impugnada. En el caso de los concursos de méritos, el recurso de apelación se interpone ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca. Sin embargo, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca tampoco es competente para pronunciarse sobre la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.
- Por lo tanto, el juez de primera instancia debió declarar la procedencia de la acción de tutela, ya que el accionante no contaba con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para proteger sus derechos fundamentales.
- Además, el Juez plantea que no es procedente la Acción Constitucional en virtud del principio de subsidiariedad, sin embargo, se evidencia que la solicitud es procedente pues se agotaron las vías administrativas sin que se reconociera la solicitud (reclamación), y, se evidencia que la entidad accionada se limita a contestar siempre lo mismo y por esa razón está vulnerando

mis derechos fundamentales. A su vez, El proceso contencioso administrativo es un proceso ordinario, que requiere de un mayor tiempo para su resolución. En el caso concreto, el proceso de selección para el cargo de que se trata ya ha finalizado, por lo que el proceso contencioso administrativo no permitiría proteger mis derechos fundamentales de manera oportuna.

- El proceso contencioso administrativo no permite la adopción de medidas cautelares de manera inmediata. En el caso concreto, la adopción de medidas cautelares de manera inmediata es necesaria para evitar que se consolide la vulneración de mis derechos fundamentales. En consecuencia, es la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para proteger mis derechos fundamentales.

Por lo tanto, solicito a su despacho que declare fundada la impugnación presentada y revoque el fallo de primera instancia, procediendo a tutelar mis derechos fundamentales vulnerados.

SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicito a su Despacho que REVOQUE el fallo proferido por el Juez de Primera Instancia y se tutelen mis derechos fundamentales al "ACCESO CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), AL TRABAJO (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional).

Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina reconocer la totalidad de peticiones establecidas en el escrito de tutela.

ANEXOS

1. Copia de la solicitud de tutela y pruebas de la misma.
2. Copia de los anexos aportados al proceso de tutela
3. Copia fallo de tutela No. 11001-31-97-017-2023-00149-00 N.I. 63432

NOTIFICACIONES

Recibo notificación:

EMAIL: nestorhs@gmail.com y nvasesoryconsultor@gmail.com

Sin otro particular,

Nestor Gildardo Velandia Novoa
Cedula de Ciudadanía No. 7183112 de Tunja